



EXPEDIENTE N° : 2070-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y
 CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Manzana A Lote 5, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0012-4-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-PES³ del 18 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1843-2016-OEFA/DS⁴ del 4 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 31 de agosto de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20529771429

² Folios 23 a 31 del Expediente.

³ Páginas 1 a 18 del documento contenido en el disco compacto (Parte I) que obra en el folio 12 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

Folios 13 a 17 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁹ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 18 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 30 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 10 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (**Escrito de Descargos II**)¹² al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.



⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 069429. Folios 21 y 22 del Expediente.

¹⁰ Mediante Carta N° 1199-2018-OEFA/DFAI, a folio 75 del Expediente. Cabe precisar que la referida notificación es válida, en amparo del numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala:

"Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

¹¹ Folios 65 a 71 del Expediente.

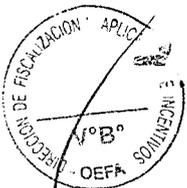
¹² Escrito con registro N° 042642. Folios 87 a 107 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2: El administrado no implementó:

- Un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza del EIP, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.
- Una (1) planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.



Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con una Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, denominada: "Adenda al Estudio de Impacto Ambiental EIA para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (vertimiento cero a la Bahía de Paita)", aprobada mediante Resolución Directoral N°

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





199-2013-PRODUCE/DGCHD¹⁵ (en adelante, **Adenda del EIA**), en la cual se comprometió a implementar:

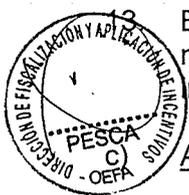
- (i) **Para el tratamiento de los efluentes de proceso (lavado de materia prima) y de limpieza del EIP:** un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h¹⁶.
- (ii) **Para el tratamiento de los efluentes domésticos:** Una (1) planta de tratamiento biológico¹⁷.

11. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ e Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no cuenta con un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de sus efluentes de proceso (lavado de materia prima), de limpieza de planta y de equipos, así como tampoco cuenta con una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.

En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no haber implementado los citados equipos, incumplía lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

14. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que la implementación de un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h, como parte de los equipos para el tratamiento de los efluentes de proceso (lavado de materia prima) y de limpieza del EIP, fue una propuesta de la empresa consultora que elaboró el EIA, sin embargo, dicho equipos no son necesarios en su establecimiento, ya que únicamente procesa especies magras con bajo porcentaje de grasa. Al respecto, señaló que se encuentra en proceso de actualización de sus compromisos ambientales.

15. Con relación a la falta de implementación de una (1) planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, el administrado sostuvo que en un plazo de noventa (90) días calendario adecuaría su conducta conforme a los compromisos ambientales.

¹⁵ Folio 33 y 34 del Expediente.

¹⁶ Folio 34 del Expediente. Asimismo, las capacidades de los referidos equipos se encuentran detallados en el folio 42 del Expediente.

¹⁷ Folio 34 del Expediente.

¹⁸ Folio 24 (reverso) y 25 (anverso) del Expediente.

¹⁹ Páginas 5 a 11 del documento contenido en el disco compacto (Parte I) que obra en el folio 12 del Expediente.





16. Posteriormente, en el Escrito de Descargos II, el administrado sostiene que ha dado cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en su Adenda del EIA, motivo por el cual solicita el archivo de las imputaciones N° 1 y N° 2.
17. Con el propósito de probar lo argumentado, adjunta fotografías con coordenadas UTM-WGS84, que acreditarían la implementación de un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de sus efluentes de proceso (lavado de materia prima), de limpieza de planta y de equipos, así como la instalación de una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
18. Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, cabe señalar que las fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos II, destinadas a acreditar la instalación de un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de sus efluentes de proceso (lavado de materia prima), de limpieza de planta y de equipos, así como la instalación de una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, si bien cuentan con geo-referenciación, no se encuentran fechadas, motivo por el cual no se cuenta con certeza de la fecha en que tales equipos fueron instalados, siendo que corresponde al imputado la carga de la prueba sobre los hechos afirmados, principalmente respecto de la concurrencia de un eximente de responsabilidad como es el caso de la subsanación.



20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

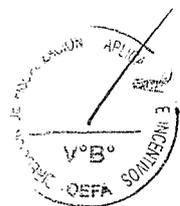
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





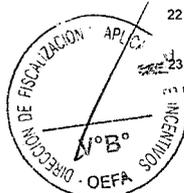
20. Al respecto, del análisis del referido Escrito de Descargos, se verifica que el administrado ha cumplido con implementar un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de sus efluentes de proceso (lavado de materia prima), de limpieza de planta y de equipos, así como con una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
21. Aunado a ello, del Acta de Supervisión S/N²², producto de la supervisión al EIP del administrado efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que el EIP del administrado ya cuenta con un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de sus efluentes de proceso (lavado de materia prima), de limpieza de planta y de equipos, así como con una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
22. No obstante, los medios probatorios aportados por el administrado no generan certeza que la implementación de los referidos equipos ha sido efectuada con anterioridad a la imputación de cargos, efectuada a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral (31 de agosto de 2017).
23. En consecuencia, en vista que el administrado no ha acreditado que adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su Adenda del EIA con anterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad, y por tanto, no corresponde el archivo del PAS bajo análisis, en los extremos referidos a la imputación N°1 y N° 2.
24. En otro punto de sus descargos, el administrado señala que debe tenerse en consideración que mediante Resolución Directoral N° 809-2017-PRODUCE/DGPCHDI, del 21 de diciembre de 2017, se suspendió su licencia de operación respecto a la planta de harina residual de productos hidrobiológicos, la misma que se encuentra paralizada por diversas problemáticas que afronta.
25. Al respecto, del análisis de los hechos que motivaron el inicio del presente PAS, se verifica que la suspensión de su planta de harina residual se ha dado con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2016. De ello se desprende que los hechos imputados N° 1 y N° 2 fueron detectados por la Dirección de Supervisión del 18 al 20 de abril de 2016, cuando su planta de harina residual se encontraba con licencia de operación vigente.
26. Asimismo, es preciso señalar que la suspensión y/o paralización de su planta de harina residual no faculta al administrado a incumplir los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, máxime si se tiene en consideración que los hechos analizados en el presente acápite están referidos a la no implementación de equipos para el tratamiento de sus efluentes de proceso (limpieza de materia prima), limpieza de planta y equipos, así como de sus efluentes domésticos, los mismos que independientemente de la operatividad de la planta de harina residual²³, deben ser tratados conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.



22

Folios 77 a 86 del Expediente.

Si bien la planta de Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos del administrado se encuentra suspendida desde el 21 de diciembre de 2017, su Planta de Congelado se encuentra operativa y presenta producción constante.





27. Finalmente, el administrado invoca la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Simplicidad del TUO de la LPAG. Con relación a ello, cabe señalar que en el desarrollo del presente PAS se han respetado todos los derechos y garantías del administrado, observando la aplicación de todos los principios consagrados en el TUO de la LPAG.
28. De lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente bajo análisis, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2016, no contaba con un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de sus efluentes de proceso (lavado de materia prima), de limpieza de planta y de equipos, así como tampoco contaba con una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS respecto de las infracciones imputadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
29. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

III.2. Hecho Imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

En su Adenda del EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral²⁴.

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

32. Al respecto, tomando en cuenta el hallazgo descrito en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó, tanto en el Informe de Supervisión²⁶ como en el ITA²⁷, que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.

c) Análisis de los descargos

33. En su Escrito de Descargos I, el administrado sostiene que la falta de instrucción de los consultores que elaboran los Instrumentos de Gestión Ambiental los han hecho incurrir en error, originando el no cumplimiento de sus compromisos ambientales; sin

²⁴ Folio 34 y 45 del Expediente.

²⁵ Folio 25 del Expediente.

El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 12 y 13 del Informe contenido en el disco compacto (Parte I) ubicado en el folio 12 del Expediente.

Folios 6 a 8 del Expediente.



embargo, se compromete a realizar los monitoreos de efluentes industriales conforme a lo establecido en la normativa vigente.

34. Posteriormente, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que viene cumpliendo con realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, con lo cual considera que ha subsanado la imputación efectuada en su contra. Con el propósito de probar lo argumentado, adjunta los Informes de Ensayo N° 1-00949/18²⁸, N° 1-00729/18²⁹ y N° 1-19029/17³⁰, de fechas 22 de enero de 2018 y 12 de diciembre de 2017, según corresponda.
35. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1-00949/18³¹, N° 1-00729/18³² y N° 1-19029/17³³, correspondientes al monitoreo de efluentes industriales del trimestre IV del 2017 y del trimestre I del 2018, anexos al Escrito de Descargos II, así como del Acta de Supervisión S/N³⁴, producto de la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, se advierte que el administrado viene cumpliendo con realizar el monitoreo de sus efluentes industriales en la frecuencia establecida; no obstante, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, la adecuación de su conducta conforme a sus compromisos ambientales con posterioridad al inicio del PAS no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad que acarree el archivo de este.
36. En tal sentido, de lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente bajo análisis, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión corroboró que el administrado no había realizado los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, por lo cual **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**



Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

III.3. Hecho Imputado N° 4: El administrado no envía sus efluentes industriales y domésticos a las lagunas de oxidación de Céticos – Paita, conforme lo dispuesto en su Adenda del EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. En su Adenda del EIA, el administrado asumió el compromiso ambiental de reusar sus efluentes industriales y domésticos como agua de regadío³⁵.

²⁸ Folios 92 a 94 del Expediente.

²⁹ Folios 94 a 96 del Expediente.

³⁰ Folios 99 a 101 del Expediente.

³¹ Folios 92 a 94 del Expediente.

³² Folios 94 a 96 del Expediente.

³³ Folios 99 a 101 del Expediente.

³⁴ Folios 77 a 86 del Expediente.

³⁵ Folio 34 del Expediente.





39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

40. Conforme a lo verificado en la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó, tanto en el Informe de Supervisión como en el ITA³⁶, que el administrado reusaba los efluentes industriales y domésticos como agua de regadío, en lugar de enviarlos a las lagunas de oxidación de Céticos – Paita, en contravención con lo señalado en su compromiso ambiental.

41. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal d) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

42. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el hecho imputado materia de análisis se formuló tomando como referencia los compromisos ambientales propuestos por el administrado en el proyecto de la Adenda del EIA, el mismo que contempla como obligación el vertimiento de sus efluentes industriales y domésticos a las lagunas de oxidación de Céticos – Paita.

43. No obstante, la Autoridad Instructora no consideró que culminado el proceso de Certificación Ambiental, el Ministerio de la Producción -autoridad certificadora- a través de la Resolución Directoral N° 199-2013-PRODUCE/DGCHD, del 25 de octubre de 2010, dispuso como obligación ambiental del administrado el reúso de sus efluentes industriales y domésticos como agua de regadío.



44. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado, analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos ambientales asumidos en la Adenda del EIA del administrado.

45. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón

³⁶ Folios 8 (reverso) y 9 del Expediente.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

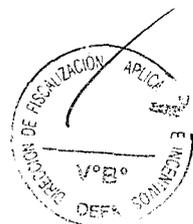
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





Urbina³⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

46. En ese sentido, considerando que el instrumento de gestión ambiental del administrado no establece el compromiso de verter los efluentes industriales y domésticos hacia las lagunas de oxidación Ceticos - Paita, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde declarar el **ARCHIVO** del PAS en este extremo, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de éste punto.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.

49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

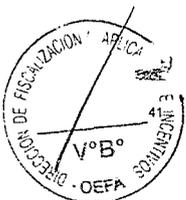
³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

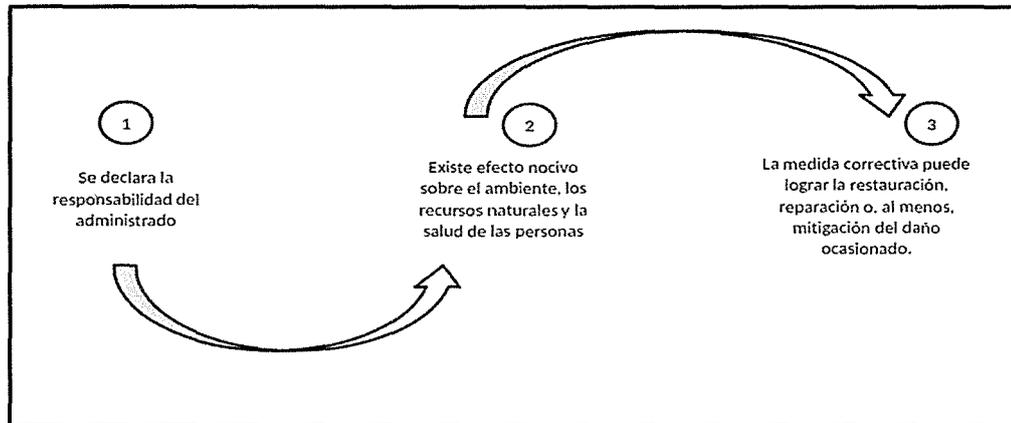




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



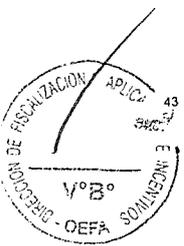
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

42 Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)
 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

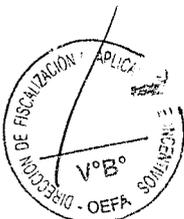
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

55. En el presente caso, los hechos imputados N° 1 y N° 2 están referidos a la no implementación de:

- Un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza del EIP, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.
- Una (1) planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.

56. Al respecto, conforme a lo señalado en los considerandos 18, 19 y 20 de la presente Resolución, tanto de los anexos al Escrito de Descargos II, así como de la Supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, se ha verificado que el EIP del administrado ya cuenta con un (1) filtro rotativo (trommel) de malla de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de sus efluentes de proceso (lavado de materia prima), de limpieza de planta y de equipos, así como con una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, de lo cual se colige que ha adecuando su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su Adenda del EIA.



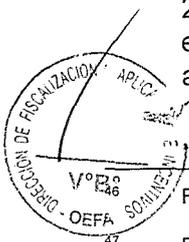
En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras imputadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

58. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

59. En el presente caso, el hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.

60. Sobre el particular, de la revisión de los anexos al Escrito de Descargos II, así como del Acta de Supervisión⁴⁶ producto de la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, ha quedado acreditado que el administrado ha realizado los monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes trimestre IV del 2017 y del trimestre I del 2018, a través de los Informes de Ensayo N° 1-00949/18⁴⁷, N° 1-00729/18⁴⁸ y N° 1-19029/17⁴⁹, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.



Folio 81 del Expediente.

Folios 92 a 94 del Expediente.



61. En tal sentido, en vista que el administrado ha cumplido con efectuar el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al trimestre 2017-IV y 2018-I, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁰.
62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra de **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción N° 4 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁸ Folios 94 a 96 del Expediente.

⁴⁹ Folios 99 a 101 del Expediente.

⁵⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵¹.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁵¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

